

Expediente N° 21/2015

Resolución N.º 22

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 28 de octubre de 2016

Reclamante: D^a. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **21/2015**, interpuesta por D^a. ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de agosto de 2015 la reclamante presentó escrito por el que se solicitaba al Ayuntamiento:

“1.- Reiterar la construcción con carácter urgente de un alcantarillado y/o imbornal en la calle Fuente nueva esquina con calle Portal de Tibi, petición antigua y más necesaria que las dos pistas de pádel, que ya tendréis tiempo de construirla con el Macro proyecto de Polideportivo municipal.

2.- Copia del expediente completo de construcción de las dos famosas pistas de pádel que piensan construir en la zona de la "giralda" y cuando pido completo es "completo" con sus subvenciones y todo”.

Segundo.- Se adjunta documento por el que el 12 de agosto de 2015, la misma reclamante presentó escrito al Ayuntamiento de Xixona en el que se solicitaba:

“1.- La anulación de la incorporación a la plantilla municipal. por ser innecesaria y fuera de lugar: no haciendo su incorporación más que aumentar el presupuesto de gastos de la corporación en materia de personal. ya de por si inflado. Baste hacer una simple comparativa con el resto de municipios del entorno tales como Muchamiel, San Juan. San Vicente, etc., poblaciones que tienen más ingresos por "actividades urbanísticas" y la mitad de personal técnico para el control de la actividad .Y por favor no me cuente historias referente al control por parte del nuevo arquitecto del control de las Obras del barrio Sagrada Familia, obras que como Vd. bien sabe ya las controla el departamento técnico de la misma - a quien por ley le corresponde.

2.- No obstante y para el caso probable de contratar a dicho técnico, le sugiero y recuerdo que los vecinos del casco antiguo y más concretamente los residentes en la calle Font Nova/San Antonio y Portal de Tibi, seguimos esperando la construcción de una simple rejilla de alcantarillado en - Calle Fuente Nueva esquina con calle Portal de Tibi - rejilla de alcantarillado que venimos reclamando desde el pasado 2013. Pudiéndolo aprovechar para tales menesteres”.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2015, la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó la misma información. Por parte de la Dirección General de Transparencia se remitió escrito, indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015). En el escrito de reclamación se solicita el acceso a la siguiente información:

“1.- Como se explica la Urgencia para la formalización del contrato , expediente n° (29)0 a [REDACTED] Arquitecta Técnica contratada

2.- Como se explica el derribo de la, "casa Geralda" cuando tenemos aun en pie, casas, declaradas en ruina manifiesta desde el año 98, con riesgo claro y evidente de caída, sirva a modo de ejemplo la edificación en c/ Abadía, n° 1 - BOPA n° 42 de fecha 03/03/2014 - pagina 30 y firmado en Xixona, a 20 de febrero de 2014 por la concejal Delegada de Urbanismo [REDACTED] [REDACTED] - y muchas otras más en la parte alta del barrio Antiguo.”

Cuarto.- Este Consejo, en fecha 22 de abril de 2016, remitió escrito al Ayuntamiento de Xixona en que le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas, así como presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en relación con el escrito de la reclamante.

Quinto.- El Ayuntamiento de Xixona remitió en fecha 9 de mayo al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito en que se informa de lo siguiente:

“-Refiere la reclamante en el escrito presentado antes Vds. en fecha de 17 de noviembre de 2015 que no ha recibido de esta Administración contestación ninguna a la solicitud de información que realizó en este Ayuntamiento sobre las materias objeto de esta reclamación. Tal contestación le fue remitida en fecha de 9 de diciembre de 2015 (Doc. Anexo N° 1), y recibida en fecha de siete de enero de 2016. Además, debe significarse que por estos mismos hechos la interesada acudió al Defensor del Pueblo (Expte.- 15014891), al que también le fue remitida la contestación municipal (Doc. Anexo N° 2), que finalmente archivó las actuaciones en fecha de 22 de febrero de 2016 (Doc. Anexo N° 3). Significar también que la reclamante acudió por los mismos hechos al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana (Queja n° 1513263), al que también el Ayuntamiento, como no puede ser de otra manera, remitió su contestación en fecha de 10 de diciembre de 2015 (Doc. Anexo N° 4) y que ha dado lugar a determinada recomendación de este Alto Comisionado, sobre la que esta Administración aún se encuentra en plazo de contestación.

Como ya se ha transmitido tanto al Defensor del Pueblo, como al Sindic de Greuges, este Ayuntamiento responderá a todas y cada una de las solicitudes de información que se presenten, tanto de los particulares, como de instituciones públicas, pero es lo cierto que se entiende que se producen duplicidades que hacen que las decenas de reclamaciones de información que tiene presentadas la persona reclamante ante esta Administración se multipliquen por dos e incluso por tres. Es por el anterior motivo que, en ocasiones, las contestaciones se han demorado ligeramente. Entrando propiamente en el fondo de las informaciones que se solicitan, no deja de causar sorpresa que reiteradamente la Sra. reclamante, y todas las instituciones públicas más arriba mencionadas, soliciten explicaciones de los motivos por los que se ha contratado los servicios profesionales de una Arquitecta Técnica por procedimiento de urgencia, cuando la profesional de que se trata ha sido contratada por el procedimiento ordinario. Baste recordar que los Arts.- 109 y sucesivos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), distinguen entre los

procedimientos de contratación ordinarios, urgentes y, para determinados casos, de emergencia. Pues bien, de estos tres procedimientos, esta Administración optó por su tramitación ordinaria, al no considerar que se dieran circunstancias ni de urgencia, ni mucho menos de emergencia para su tramitación. A pesar de ello, continuamente se viene solicitando a este Ayuntamiento explicaciones de lo contrario, lo que resulta de todo punto imposible. Como documento anexo N° 5 se le remiten los Pliegos aprobados para la licitación de que se trata, en los que no se hace ni una sola mención a ningún tipo de tramitación urgente.

Debe también considerarse que esta Administración, por imperativo de las restricciones a la incorporación de nuevo personal establecidas por las sucesivas Leyes de Presupuestos, se ve abocado a la celebración de contratos administrativos en supuestos como éste para los que quizá podría recurrirse a la creación de plazas de personal funcionario o laboral, según los casos, y siendo así, debe optar no solo por un procedimiento de contratación si no por un por procedimiento de adjudicación, optándose en este caso, en razón de su valor estimado, (inferior o igual a 60.000,00 €, IVA excluido), y de conformidad con lo establecido en los artículos 169), 174e), 176, 177.2) y 178.1) del TRLCSP, por el procedimiento negociado sin publicidad, solicitando ofertas a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

También se solicita información sobre cómo se explica el derribo de la Casa "Gerald", cuándo aún no se han derribado otras edificaciones en ruinas; Significar que deben reiterarse las contestaciones que sobre este asunto ya se han remitido en las distintas solicitudes de información recibidas, añadiendo que, por el momento, no se ha producido ningún derribo de la Casa Gerald y que, si este se produce, obedece a motivos fundamentalmente de planificación urbanística, derivados de la reordenación de las instalaciones deportivas y de la eventual construcción de un Polideportivo Municipal, proyecto que, por otra parte, aún no ha sido aprobado definitivamente. Cuestión muy distinta, y que nada tiene que ver con lo anterior, son los derribos de edificios en el casco antiguo del municipio por motivos derivados de situaciones de ruina, en ciertos casos inminente. Debe señalarse que sobre las edificaciones deterioradas del casco antiguo se hacen frecuentemente inspecciones técnicas y el Ayuntamiento, en muchos casos de forma subsidiaria, ante el incumplimiento de las obligaciones de conservación de los propietarios, actúa en las situaciones más acuciantes por falta de recursos para actuar sobre todo el casco antiguo. Hasta el momento, y sin perjuicio de que se produzca un agravamiento de la situación del edificio ubicado en la C/ Abadía nº 1, ésta actuación no se sitúa entre las prioritarias, y sigue tramitándose su declaración ordinaria de ruina”.

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Podría aducirse en el presente supuesto que procede la inadmisión de la reclamación presentada por cuanto al transcurso de un mes que dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 para la reclamación, al menos por cuanto lo reclamado ante este Consejo en el escrito de 17 de noviembre de 2015 ya habría transcurrido el referido plazo de mes, ya se trate de una reclamación frente a su solicitud del 3 o del 12 de agosto.

Sin embargo, cabe remitir al criterio de este Consejo respecto de la regulación del silencio en la legislación estatal y la ley valenciana, criterio que se ha manifestado en la resolución que resuelve el

expediente Nº 3/2015, de 27 de julio de 2016, por lo que ahora concierne, en su fundamento 5º. Según la conclusión del referido criterio:

“Ante el ejercicio del derecho de acceso, una vez pasados los plazos para resolver sin que medie resolución expresa por un sujeto obligado, queda expedita y no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio o la inacción. Cuando sí que haya resolución expresa, regirá lo dispuesto en el artículo 24. 2º de la Ley 19/2013 y habrá un mes para la reclamación.”

Aplicado este criterio para el presente supuesto no procede la inadmisión por transcurso de plazo para presentar la reclamación. Resulta indiferente el tiempo transcurrido tras la solicitud de información del 3 o del 12 de agosto y la reclamación de 17 de noviembre de 2015, dado que entre estos periodos no hubo resolución expresa por la Administración, que fueron, como ahora se describe, una vez ya se había presentado la reclamación.

Tercero.- De igual modo, cabe señalar que la Administración indica en sus alegaciones que el interesado tuvo resolución expresa una vez presentada su reclamación en fecha de 5 de noviembre de 2015, y recibida en fecha de 10 de noviembre del mismo año, en lo que se refiere al Polideportivo Municipal, así como en fecha de 12 de noviembre de 2015 y recibida por la interesada en fecha de 25 de noviembre de 2015, en lo que se refiere a las pistas de pádel. Así pues, medió resolución expresa sobre algunas de las solicitudes de información de la reclamante una vez ya se había presentado reclamación por la actora.

Pues bien, sobre la posibilidad de que el sujeto obligado reconozca el derecho de acceso a la información del reclamante una vez iniciada la reclamación, también cabe remitir a la referida resolución que resuelve el expediente Nº 3/2015, de 27 de julio de 2016, FJ 3º:

“La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en nuestra legislación de procedimiento. Para supuestos como el presente, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. En estos casos y por lo general, la Administración o sujeto obligado dará acceso a la información directamente a la persona reclamante. Asimismo, en estos supuestos, bien la persona reclamante bien el sujeto obligado habrá comunicado a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitado. En este último caso, el Consejo comunicará con el reclamante para constatar que así ha sido. En los supuestos en los que el reclamante acudió al Consejo al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa por el sujeto obligado (silencio administrativo), la estimación estimatoria por este Consejo declarará dicho transcurso de tiempo.”

Ahora bien, en el caso presente, las alegaciones del Ayuntamiento manifiestan una resolución expresa de la que se deriva que se ha facilitado parcialmente a la reclamante las informaciones en su día solicitada. Dado que de tales alegaciones no se deriva una satisfacción completa procede determinar la adecuación a la normativa aplicable de transparencia de tales resoluciones, además de declarar la satisfacción extemporánea del derecho de acceso a la información.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación debe quedar delimitado por lo solicitado por la reclamante en su escrito de reclamación. Y obviamente, para admitir tal reclamación la información solicitada debe haberse solicitado previamente al sujeto obligado.

A la vista de lo que en concreto se solicitaba en los escritos al Ayuntamiento y en la reclamación ante este Consejo, se trataría de la reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento respecto de la solicitud de información de 3 de agosto que figura como punto 1º de los antecedentes. Ahora bien, parte de la información solicitada en dicha fecha ya ha sido objeto de otra reclamación ante este Consejo, la nº 18/2015 realizada por la misma actora y respecto de la cual cuenta con nuestra resolución estimatoria. (2.- *Copia del expediente completo de construcción de las dos famosas pistas de pádel que piensan construir en la zona de la "giralda" y cuando pido completo es "completo" con*

sus subvenciones y todo”.) Y en la reclamación ante este Consejo esta concreta solicitud de información no ha sido objeto de la presente reclamación.

Por ello, nuestro análisis debe centrarse en el objeto e información reclamada en el escrito de reclamación. Y en dicho escrito se solicita el acceso a la siguiente información, que de un modo u otro fue solicitada en escritos de 4 y 12 de agosto:

“1.- Cómo se explica la Urgencia para la formalización del contrato , expediente n° (29)0 a [REDACTED], Arquitecta Técnica contratada

Respecto de este primer punto, puede considerarse que el Ayuntamiento ha satisfecho –aun tardíamente- el derecho de acceso a la información de la actora. No en vano como se señala en los antecedentes respecto de las alegaciones del Ayuntamiento, se explica que la contratación de la arquitecta técnica lo fue por la tramitación ordinaria y no por la vía de urgencia y se le han remitido a la reclamante los Pliegos aprobados para la licitación de que se trata. Asimismo se añaden explicaciones sobre el tipo de contratación habido y su ajuste normativo por el procedimiento negociado sin publicidad. La información se ha brindado. La legalidad o regularidad de la contratación de la que se informa no son, en modo alguno objeto de la presente reclamación. Por tanto, aunque de forma tardía, el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera posible la solicitud de información fijada en el numeral 1 de su escrito de reclamación. La reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido a este respecto.

Finalmente, cabe centrarse en el punto dos de la solicitud de información, a saber:

2.- Cómo se explica el derribo de la, "casa Geralda" cuando tenemos aun en pie, casas, declaradas en ruina manifiesta desde el año 98, con riesgo claro y evidente de caída, sirva a modo de ejemplo la edificación en c/ Abadía, n° 1 - BOPA n° 42 de fecha 03/03/2014 - pagina 30 y firmado en Xixona, a 20 de febrero de 2014 por la concejal Delegada de Urbanismo [REDACTED] - y muchas otras más en la parte alta del barrio Antiguo.”

A este respecto el Ayuntamiento y como consta en antecedentes da también lo que se considera cumplida respuesta a la petición de información:

“no se ha producido ningún derribo de la Casa Geralda y que, si este se produce, obedece a motivos fundamentalmente de planificación urbanística, derivados de la reordenación de las instalaciones deportivas y de la eventual construcción de un Polideportivo Municipal, proyecto que, por otra parte, aún no ha sido aprobado definitivamente. Cuestión muy distinta, y que nada tiene que ver con lo anterior, son los derribos de edificios en el casco antiguo del municipio por motivos derivados de situaciones de ruina, en ciertos casos inminente. Debe señalarse que sobre las edificaciones deterioradas del casco antiguo se hacen frecuentemente inspecciones técnicas y el Ayuntamiento, en muchos casos de forma subsidiaria, ante el incumplimiento de las obligaciones de conservación de los propietarios, actúa en las situaciones más acuciantes por falta de recursos para actuar sobre todo el casco antiguo. Hasta el momento, y sin perjuicio de que se produzca un agravamiento de la situación del edificio ubicado en la C/ Abadía n° 1, ésta actuación no se sitúa entre las prioritarias, y sigue tramitándose su declaración ordinaria de ruina”

Este Consejo obviamente no entra en el acierto o no de las explicaciones, pero sí valora su razonable complitud a fin de entender que tales explicaciones realizan del derecho de acceso a la información ejercido por la ahora reclamante. De ahí que de nuevo hay que considerar que, aunque de forma tardía, también el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera posible la solicitud de información fijada en el numeral 2 de su escrito de reclamación. Y, de igual modo, la reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido a este respecto.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar la reclamación presentada el 17 de noviembre por D^a. [REDACTED], frente a la falta de contestación de su solicitud de información al Ayuntamiento de Xixona, y en consecuencia, declarar que la persona reclamante tiene derecho a que el Ayuntamiento le facilite la información solicitada en su día, si bien dicho derecho ya se le ha reconocido en la máxima medida posible.

2.- Declarar que el acceso a la información reconocido a la reclamante por el Ayuntamiento lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos.

3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2016.11.13
18:31:43 +01'00'

Ricardo García Macho